

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA ENERO 18 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda, el cual fue remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, quien declaro la falta de competencia derivada del factor objetivo de la cuantía, en razón a que la presente demanda supera los (20) S.M.L.M.V., a través de la oficina judicial – Reparto, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho judicial, está pendiente para su admisión o devolución. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS MARIO CUITIVA MARTINEZ CONTRA DIANA YANETH RIOZ GIRALDO, NORMARIS SIERRA ATEHORTUA Y AGUA PURA DEL VALLE - RAD. No. 230013105002-2021-00325-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta el Auto proferido el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, donde el titular de ese despacho, después de realizar un estudio de admisibilidad de la demanda, declara la falta de competencia bajo el factor objetivo de la cuantía, después de efectuar las respectivas sumatorias de las pretensiones del presente asuntos, colige que este supera la cuantía de los (20) salarios mínimos legales vigentes, De conformidad con lo normado en el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, es decir de aquellos procesos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

seguidamente ordena Remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería para su conocimiento, así las cosas, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, después de examinado el texto demandatorio se procede a avocar el conocimiento del presente proceso.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se puede evidenciar en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, establece este despacho después de sumadas las pretensiones que se formulan dentro de este acápite, estas arrojan un valor superior a los (20) S.M.L.M.V., valor estimativo de \$23.097.300 y además como se trata de salarios insolutos, dicha pretensión no es susceptible de cuantificación, tal como lo expresa el “El artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

Siendo, así las cosas, con lo pretendido en el presente litigio no es susceptible de cuantificar, por el tipo de reconocimiento prestacional, como consecuencia de lo anterior este despacho determina que es competente para conocer del presente proceso, así mismo se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, como también los requisitos establecidos en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, el juzgado admitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro de presente proceso y en consecuencia se ADMITE la demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS MARIO CUITIVA MARTINEZ por conducto de apoderado judicial, contra DIANA YANETH RIOZ GIRALDO, NORMARIS SIERRA ATEHORTUA Y AGUA PURA DEL VALLE Representado Legalmente por la señora NORMARIS SIERRA ATEHORTUA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. NOTIFIQUESE CÓRRASE TRASLADO a los demandados DIANA YANETH RIOZ GIRALDO, NORMARIS SIERRA ATEHORTUA Y AGUA PURA DEL VALLE Representado Legalmente por la señora NORMARIS SIERRA ATEHORTUA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda a través de la dirección física ó la electrónica aportada en el escrito de demanda por la parte actora: norsierra@gmail.com *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente por el término de diez (10) días hábiles,- Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.*

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN identificado con la cedula de ciudadanía 6.873.849 de Montería y T.P. 34.235 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte accionante.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Elab. Libardo Osorio.

Firmado Por:
Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b3932774982f9df0018b2f79731ca01e29f57395dd690768a1dd3bf474d70**

Documento generado en 18/01/2022 04:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>